

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCION PLANTEADO POR GRUPO IBAL ENERGY, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACION POR ENERQUINTA S.L. DE SU SOLICITUD DE ACCESO PARA UNA INSTALACION DE AUTOCONSUMO CON EXCEDENTES EN QUINTANA MARTIN GALINDEZ

(CFT/DE/295/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de marzo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GRUPO IBAL ENERGY, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha de 21 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del GRUPO IBAL ENERGY, S.L. (en adelante GRUPO IBAL) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de ENERQUINTA S.L. (en adelante ENERQUINTA) en relación con la denegación por ésta última de la solicitud de acceso para una instalación de generación de 10 kW en la localidad de Quintana Martin Galíndez (Burgos).

GRUPO IBAL expone que el objeto de su solicitud es la denegación de su proyecto de autoconsumo con excedentes, tramitado el día 13/06/2023 por parte

del Sr. E.G.M. con una potencia de 10 kW, y que fue denegado por parte de ENERQUINTA el día 05/09/2023 por falta de capacidad en la red de distribución.

GRUPO IBAL entiende que el derecho de explotación de las instalaciones de autoconsumo hasta 100 kW debería estar garantizado por la distribuidora, siquiera aportando alguna alternativa. Técnicamente la distribuidora, en este caso, alega incapacidad de la línea en condiciones de disponibilidad total y condiciones de conexión/desconexión.

Por todo ello, insta a la CNMC “para que arbitre entre la distribuidora ENERQUINTA S.L. y el promotor D. E.G.M.”.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 19 de octubre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a ENERQUINTA un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de ENERQUINTA

Con fecha de 13 de noviembre de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito ENERQUINTA realizando alegaciones, que se resumen a continuación:

-Se refiere a la Resolución de 20 de mayo de 2021, de esa Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en concreto el apartado 3.3 y que son motivo de denegación del acceso de las instalaciones fotovoltaicas citadas, y en particular al apartado “3.3.1 Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total”. Teniendo en cuenta lo anterior, procede a examinar dichos criterios en la situación previa y en la situación posterior a la solicitud. En la situación previa a la solicitud, concluye que la Caída de tensión de la Línea de Baja Tensión es de 7,48 %, y la caída de tensión en el transformador (de 400 KVA, con tensión de cortocircuito del 4 % y potencia contratada en ese centro de transformación de 375,464 kW”) es de 3,75 %, siendo el porcentaje total de V total de 11,23 %, y en consecuencia por encima del 7 % marcado como reglamentario. Respecto de la situación posterior a la solicitud, en el Análisis técnico del criterio 3.3.3 Capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión, concluye que la variación de tensión en la conexión y desconexión de la generación es de 3,53 %, superior al ± 3 % marcado para redes inferiores a 36 kV.

A la vista de todo lo anterior, concluye que resulta de los datos técnicos expuestos como plenamente justificadas las conclusiones sobre falta de capacidad por pérdida de tensión en condiciones de plena disponibilidad y la superación del límite de variación de tensión por conexión y desconexión de la instalación.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 24 de noviembre de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 23 de diciembre de 2023 ha tenido entrada escrito del GRUPO IBAL, en el que señala que la red, actualmente, en el sistema B1, al trasladarla al sistema B2 o B3, resolvería este asunto, de tal forma que las caídas de tensión admisibles y la tensión de conexión y desconexión estarían dentro del rango establecido. Y que, en su opinión, es responsabilidad de la distribuidora acometer las adecuaciones necesarias para garantizar una calidad y seguridad en el suministro eléctrico según el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En concreto, señala que:

*“B1 es 125/200 V es el sistema actual.
B2 es 220/380 V.
B3 es 230/400 V.*

Como el RD 1955/200 permite un +- 7% de la tensión declarada.

*230 V son un +4,5% de 220 V.
400 V son un +5,26% de 380 V.*

Esto quiere decir que los aparatos diseñados para funcionar en B2 deben poder funcionar en B3. Siempre y cuando que como máximo la tensión existente sea de:

*Monofásico: $B3 + 2,3\% = B2 + 7\%$
Trifásica: $B3 + 1,6\% = B2 + 7\%$ ”*

Por todo ello, solicita que se conceda el punto de acceso y conexión del Sr. E.G.M.

En fecha de 1 de enero de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones de ENERQUINTA en el que señala que su actuación ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el RD 1183/2020, analizando la solicitud de acceso conforme a la metodología y condiciones previstas en la Circular 1/2021 y las especificaciones de detalle previstas en la Resolución de 20 de mayo de 2021, concluyendo que no existía capacidad para atender la solicitud de GRUPO IBAL ENERGY, S.L. y comunicándoselo en este sentido al solicitante, lo que demuestra que su actuación fue en todo momento acorde con lo dispuesto en la

Ley del Sector Eléctrico, el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 y demás legislación concordante, y por ello debería desestimarse el presente Conflicto de Acceso. Por todo ello, solicita que se desestime el conflicto de acceso planteado por GRUPO IBAL ENERGY S.L., confirmando las actuaciones de DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA ENERQUINTA, S.L.U.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la justificación de la denegación del acceso solicitado por GRUPO IBAL

El objeto del presente conflicto consiste en la denegación por parte de DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA ENERQUINTA, S.L.U. de la solicitud de acceso del Sr. E.G.M., tramitada por GRUPO IBAL ENERGY, S.L. para una instalación de generación de 10 kW en la localidad de Quintana Martin Galíndez (Burgos).

ENERQUINTA entiende que, con arreglo a lo previsto en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en concreto lo previsto en su apartado 3.3, se da una falta de capacidad por pérdida de tensión en condiciones de plena disponibilidad, y se supera el límite de variación de tensión por conexión y desconexión de la instalación. Por su parte, GRUPO IBAL entiende que sí cabe la concesión del acceso sin incumplir la normativa aplicable.

Para la resolución del presente conflicto, procede acudir a lo previsto en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en concreto el apartado 3.3.

En su apartado *"3.3.1 Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total"*, se señala que *"La capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total en un punto de la red de distribución se determinará como la potencia activa máxima de la generación que puede inyectarse sin que origine sobrecargas en ningún elemento de la red de distribución ni tensiones que excedan el límite reglamentario"*.

Visto lo anterior, procede examinar dichos criterios en la situación previa y en la situación posterior a la solicitud, sobre la Línea de Baja Tensión en la que se solicita el acceso de la nueva instalación fotovoltaica, que es la L3 del centro de transformación CT002 "Cuartel" en la localidad de Quintana Martin Galíndez, considerando que la distancia de la Línea de Baja Tensión desde el citado centro de transformación hasta el punto de acceso para la instalación fotovoltaica es de 772,153 metros. Asimismo, hay que partir del dato de que la potencia de consumo del punto correspondiente a **[CONFIDENCIAL]** donde se solicita el acceso y conexión es de 5,976 kW. Todo lo anterior según se desprende de lo referido por ENERQUINTA en alegaciones (folios 16 a 21 del expediente administrativo).

Tomando en consideración los datos de los cálculos realizados por ENERQUINTA y que se recogen en su documento de alegaciones (folios 16 a 21 del expediente administrativo), en la situación previa a la solicitud, en el análisis técnico del criterio 3.3.1 Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total, se ha calculado por ENERQUINTA la caída de tensión que hay en el punto de conexión, teniendo en cuenta la caída de tensión de la línea de baja tensión a la cual está conectado así como la caída de tensión en el transformador al que pertenece, contabilizando la totalidad de los puntos de consumo, se concluye que la Caída de tensión de la Línea de Baja Tensión es de 7,48 %, y la caída de tensión en el transformador (de 400 KVAs, con tensión de cortocircuito del 4 % y potencia contratada en ese centro de transformación de 375,464 kW”) es de 3,75 %, con lo que la suma de ambas da lugar a una variación total de 11,23 %, y en consecuencia por encima del 7 % del límite máximo de variación de la tensión recogido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

En efecto, hay que tener en cuenta que el artículo 104 sobre Cumplimiento de la calidad de suministro individual, del mencionado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece en su apartado 3 que *“Los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales serán de +/- 7 por 100 de la tensión de alimentación declarada. No obstante, este límite podrá ser modificado por el Ministerio de Economía en función de la evolución de la normativa en lo relativo a la normalización de tensiones. La frecuencia nominal de la tensión suministrada debe ser 50 Hz. Los límites máximos de variación de esta frecuencia serán los establecidos en la norma UNE-EN 50.160”*.

Por lo que respecta a la situación posterior a la solicitud, hay que considerar lo previsto en el apartado *“3.3.3 Capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión”* de la citada Resolución de la CNMC, que señala que *“La capacidad de acceso para una instalación (o conjunto de instalaciones que comparten punto de conexión) por condiciones de conexión/desconexión a la red en un punto se determinará como la producción máxima de la generación conectada que no origina:*

- *Variación de tensión del $\pm 2,5$ % en el punto de conexión al conectarse o desconectarse bruscamente cuando esté en redes de más de 36 kV y del ± 3 % en redes inferiores a 36 kV.*
- *Variación de tensión por la desconexión simultánea de los generadores conectados a la misma barra o conjunto de barras acopladas en explotación normal de una subestación del ± 4 % cuando el punto de conexión esté en redes de más de 36 kV y del $\pm 5,5$ % en redes inferiores a 36 kV.”*

En consecuencia, en el Análisis técnico del criterio 3.3.3 Capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión para la situación posterior al acceso, la

variación de tensión en la conexión y desconexión no ha de superar el $\pm 3\%$ por ser una red inferior a 36 kV.

En la situación de desconexión de la generación, se ha calculado la caída de tensión que hay en el punto de conexión, teniendo en cuenta la caída de tensión de la línea de baja tensión a la cual está conectado, así como la caída de tensión en el transformador al que pertenece, concluyéndose que la caída de tensión en la línea de baja tensión con la potencia máxima de generación desconectada es de 2,04976 %, y de 0,06 % en el transformador, con un total por tanto de 2,10976 %. En cuanto a la situación de conexión de la generación de 10 kW, se calcula la caída de tensión que hay en el punto de conexión, teniendo en cuenta la caída de tensión de la línea de baja tensión a la cual está conectado, así como la caída de tensión en el transformador al que pertenece. En cuanto a la caída de tensión de la línea de baja tensión, la potencia de la generación en el punto de conexión (10kW) es superior a la potencia del punto de consumo, siendo la potencia total en ese punto de $5,976 - 10 = -4,024$ kW. El cálculo de las caídas de tensión con la potencia máxima de generación conectada es de -1,38024, y la caída de tensión total con la generación desconectada en el transformador es de -0,04 %, que sumada a la anterior arroja una caída de tensión total con la generación desconectada de -1.42024. En conclusión, la variación de tensión en la conexión y desconexión de la generación es de 3,53 % ($2,10976 - (-1,42024)$ igual a 3,53 %), sobrepasando el límite de variación de ± 3 % recogido en el apartado 3.3.3 arriba citado para redes inferiores a 36 kV.

A la vista de todo lo anterior, debe concluirse que la denegación del acceso solicitado por GRUPO IBAL está justificada, al incumplirse los límites recogidos en el Real Decreto 1955/2000 en cuanto a la variación de la tensión dentro del rango de ± 7 por ciento, así como en la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021 por lo que respecta al límite de variación de ± 3 % recogido en el apartado 3.3.3 arriba citado para redes inferiores a 36 kV, por todo lo cual procede la desestimación del presente conflicto.

No obstante lo anterior, cabe plantearse por esta Comisión la existencia de alternativas viables a la solicitud de acceso, en los términos propuestos por Grupo IBAL, pero lo cierto es que el análisis de viabilidad se hace conforme a las características de la red evaluada y, en su caso, reemplazar el conductor o modificar la tensión de explotación de una línea va mucho más allá de plantear una alternativa, y tendría un coste desproporcionado en relación con el de la instalación de generación para la cual se solicitan permisos.

No obstante, el informe de Enerquinta reconoce que ya hoy, con solo los casi 6 kW de potencia de consumo se supera con creces el umbral de variación del 7%.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA ENERQUINTA, S.L.U. planteado por GRUPO IBAL ENERGY, S.L. en relación con la denegación de la solicitud de acceso del Sr. E.G.M. para una instalación de generación de 10 kW en la localidad de Quintana Martin Galíndez (Burgos).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a:

GRUPO IBAL ENERGY, S.L.

DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA ENERQUINTA, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.